



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00328</b> 00
<b>PROCESO:</b>	Expropiación
<b>DEMANDANTE:</b>	Departamento de Antioquia
<b>DEMANDADO:</b>	Ecopetrol s.a.
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	689

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de demanda EXPROPIACIÓN, instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contra de ECOPETROL S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 399 del C.G DEL.P numeral 2 y 3, deberá el demandante aportar resolución que ordene la expropiación Vigente, pues la aportada data del 23 de febrero del año curso, y la misma fue notificada el 27 del mismo mes y año.

Lo anterior, pese a que el demandante radica nuevamente la demanda, pero esta vez incluyendo una "modificación" a la resolución que ordena la expropiación con fecha del 3 de agosto del año en curso, pasado por alto que, al 3 de agosto del presente año, por ley (artículo 399 del C.G DEL.P) tal resolución no tenía fuerza de ejecutoria de ahí entonces que no sea procedente realizar modificación alguna, pues la misma aplica de

forma automática sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contra de ECOPETROL S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24df4305ee07b332315cbd4938f4f1313ff8f528912c7a31b3a6c7bcf467429**

Documento generado en 31/08/2023 01:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**